



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00333
DEMANDANTE:	LUIS RAMON MARTINEZ CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y la apoderada de la parte demandante, como consecuencia de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia de conciliación adelantada por este Juzgado el veintiséis (26) de agosto de 2020.

1.- Antecedentes

El veintiséis (26) de agosto de la anualidad, como se señaló anteriormente, encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, la cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de octubre de 2019, para que manifestara su posición con respecto a la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio en esta etapa procesal.

Manifestando que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión celebrada el día 29 de julio del 2020, por decisión unánime de sus miembros, acogió la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, y determina proponer fórmula conciliatoria.

Que una vez leído los términos de la formula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, se corrió traslado a la apoderada de los demandantes quien manifestó estar de acuerdo con los parámetros establecidos

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

2.- Acuerdo Conciliatorio

Obra dentro del expediente digital certificación del 14 de agosto de 2020, en la cual el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el 29 de julio, autoriza conciliar en los siguientes términos:

En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 29 de julio del 2020, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Judicial programada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por el (la) señor (a) **LUIS RAMON MARTINEZ CARRASCAL Y OTROS**, dentro de la audiencia de que trata el artículo 192 Inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, programada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA.

El Comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina **proponer fórmula conciliatoria** por cuanto, se observa que para el presente caso se encuentra demostrado el daño antijurídico causado a los demandantes y es imputable a la Entidad, con base a que se evidencia que el señor **LUIS RAMON MARTINEZ CARRASCAL**, se le investigó penalmente en dos ocasiones por el mismo delito y posteriormente fue retenido por tres días, debido a que la orden de captura seguía vigente en los sistemas de información.

Es por lo anterior, que los miembros del Comité por decisión unánime determinan proponer fórmula conciliatoria. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago **del setenta por ciento (70%) del valor de la condena.**

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes.

3.- Consideraciones

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la formula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto a folios 131-132 del expediente, donde reposa el poder otorgado por el apoderado principal a la abogada Heidy Suarez Monterrosa, con las mismas facultades otorgadas a él, y con expresa facultad para conciliar judicialmente, y a quien se le reconoció personería en auto del veinticuatro (24) de octubre de 2014.

En cuanto a la apoderada de la parte demandada también se encuentra cumplido dicho requisito, visto que a folios 183-189 del expediente obra poder otorgado para representar a la Fiscalía General de la Nación con facultad expresa para conciliar; aunado a que en audiencia inicial se le reconoció personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en la certificación del 14 de agosto de 2020, mediante la cual los miembros del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en la sesión celebrada el 29 de julio de la anualidad, por decisión unánime determinan proponer formula conciliatoria².

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.³, pues estas acciones son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la finalidad del proceso es el reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Luis Ramón Martínez Carrascal desde el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de septiembre de la misma anualidad. Según consta en las pruebas obrantes en el sumario. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de tipo netamente económico.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad del medio de control es necesario referirnos al literal i) del numeral 2º del art. 164 de la ley 1437 de 2011. Con base en esta norma y tratándose de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se

² Archivo No. 44 Certificado de Conciliación Fiscalía – Expediente digital.

³ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

tiene que el cómputo para determinar la caducidad empieza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal⁴.

Aplicadas estas prescripciones al sub lite se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control. Puesto que para el efecto, la providencia mediante la cual se precluyó la investigación penal seguida contra Luis Ramon Martinez Carrascal cobró ejecutoria el día 26 de septiembre de 2011⁵ y la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2013⁶, por lo tanto se encontraba dentro del término de los dos años establecidos por el artículo 164 del C.P.A.C.A. para presentar oportunamente el medio de control.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de reparación directa no ha operado, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues está probada la privación injusta de la libertad del señor Luis Ramón Martínez Carrascal y su imputación a la entidad demandada, conforme a los siguientes medios de convicción:

- Providencia del 5 de junio de 2009 por el Fiscal 280 Seccional Destacado ante el DAS, mediante la cual se dispuso proferir “apertura de instrucción en contra de (...) Luis Ramón Martínez Carrascal (...) por la presunta conducta punible de REBELION.
- Providencia del 8 de julio de 2011 proferida por el Fiscal Segundo Delegado ante los Jueces Penales del circuito, mediante la cual se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra Luis Ramón Martínez Carrascal por la presunta conducta punible de REBELION.
- Oficio No. 106546 del 28 de noviembre de 2012 suscrito por la Fiscal Segunda Delegada ante los Jueces Penal del Circuito en el que informa a Luis Ramón Martínez Carrascal que *se hizo el tramite de la cancelación de orden de captura 1021-18, que fuera librada el 5 de junio de 2009 en contra del peticionario (...) aparece cancelada la captura con fecha 26 de septiembre de 2011, por el motivo PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN (...) la cancelación de la orden de captura expedida contra el peticionario aparece cancelada (...) al parecer sin tener efectos en la base de datos de la Policía.*

⁴ Esta es la forma en que se contabiliza el término de la acción de reparación directa en los eventos de privación injusta de la libertad, según la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación. Posición que puede observarse en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de 3 de marzo de 2010, expediente 36473 y auto del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de 9 de mayo de 2011, expediente: 40324.

⁵ Fl. 68

⁶ Fl. 129

- Providencia del 26 de septiembre de 2011, Rad. SU 106.546 mediante la cual la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña revoca la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a Luis Ramón Martínez Carrascal (..) libra boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Modelo de Cúcuta, disponiéndose precluir el instructivo a su favor conforme al artículo 39 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).
- Certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta, en donde se indica que el señor Luis Ramón Martínez Carrascal estuvo recluso allí desde el 1 de julio de 2011 al 29 de septiembre de 2011, para un total de noventa y un (91) días de retención.
- Oficio de 6 de julio de 2011, mediante el cual el apoderado del señor Martínez Carrascal solicita a la Fiscal Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña que se abstenga de imponer medida en contra de su poderdante, en virtud del oficio No. 816 del 30 de junio de 2011, por el cual el Fiscal Noveno Especializado de Cúcuta aseveró que las ordenes de captura que se hayan impartido dentro del expediente del señor Martínez Carrascal quedan canceladas.
- Oficio de 2 de octubre de 2012 del Comandante de la Estación de Policía del barrio El Escobal conforme la cual se expiden copias de las anotaciones relacionadas con el ingreso y salida de dicha instalación policía los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2012 del señor Martínez Carrascal.
- Respuesta S 2012-004393 COMAN-ASJUR proferida por el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, en la cual señala que siendo las 09:55 hrs. del 22 de septiembre de 2012, fue capturado en el Corregimiento de la Gabarra el señor Luis Ramón Martínez Carrascal al figurarle orden de captura vigente de la Fiscalía 280 de la ciudad de Bogotá; y que si el proceso penal se encuentra precluido debe solicitarle a dicha fiscalía que oficie la cancelación de la orden de captura, para que sea borrado del sistema de la Policía Nacional y así evitará cualquier situación que vaya en contravía de sus derechos.
- Los vínculos afectivos y las relaciones personales que sostenía la víctima Luis Ramon Maritnez Carrascal con sus familiares para la época de los hechos, y cómo se vieron afectados con la privación de la libertad de su familiar, se acredita con los documentos de identidad y registros civiles de los demandantes, la declaracion extrajuicio en cuanto a su convivencia en union marital de hecho y las declaraciones rendidas durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de noviembre de 2016.

Por lo que de las pruebas se deduce la existencia de un daño antijurídico el cual según los acápites fácticos y jurídicos es imputable a la Fiscalía General de la Nación.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

Se cumple este requisito al observarse que la conciliación aquí estudiada no vulnera ninguna norma de tipo legal, así como tampoco contraria preceptos del orden constitucional; aunado a que como se dijo existe soporte probatorio que la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Luis Ramón Martínez Carrascal claramente devino en un daño antijurídico, pues aquel no estaba en la obligación legal de soportarla o sufrirla; así mismo que este daño es imputable a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que se obvió por parte del ente acusador las obligaciones emanadas de los arts. 143 y 350 de la ley 600 de 2000 y el art. 4 del Decreto 1750 de la misma anualidad, en cuanto a la actualización de las bases de datos relacionado con la expedición y cancelación de ordenes de captura.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes en el trámite de la conciliación a la que se llegó en el presente proceso, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.

Así pues, las partes con miras a finalizar el proceso, en la audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2020, acordaron voluntariamente una fórmula de arreglo por valor del 70% de la condena reconocida por la sentencia de primera instancia.

Teniendose que el patrimonio de la Nación no se ve lesionado con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, puesto que, como consecuencia de éste, no se compromete el erario, sino que las partes de común acuerdo deciden componer el presente litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo el proceso contencioso administrativo, que pudiera causar una mayor onerosidad en caso de resultar confirmada la decisión de primera instancia por el superior jerárquico, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente a los demandantes y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la formula conciliatoria se pague conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes o pertinentes.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

Resuelve

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Luis Ramón Martínez Carrascal, Maritza Moreno Pérez, actuando en representación de sus menores hijos Adriana Gissela, Karol Juliana, Camilo Arbey, Yeison Jair y Yorman Sebastián Martínez Moreno, José del Rosario Martínez Cáceres, Dilia María Carrascal de Martínez, Etna Cecilia Martínez Carrascal, Miryam del Carmen Martínez Carrascal y Uriel Ángel Martínez Carrascal por intermedio de apoderada judicial y la Fiscalía General de la Nación, el 26 de agosto de 2020 en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, en los términos propuestos y aceptados.

Segundo. Los demandantes y la Fiscalía General de la Nación darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Tercero. El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos anexos y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

Cuarto. Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Quinto: En consecuencia entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

Sexto: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b1fb56bc6c9806dd72498c60282f0f6299a9459d67be7b8c4f51d3bda4cab3

Documento generado en 02/09/2020 05:04:35 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00384-00
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO SOLANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día 3 de septiembre de 2020 a las 03:00 P.M.; sin embargo debe señalarse que mediante correo electrónico de la fecha, el apoderado de los demandantes solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que no se ha efectuado el recaudo de las pruebas decretadas, en atención a la situación actual de pandemia; solicitud a la cual el Despacho **ACCEDERÁ**.

De igual forma se tiene que en Audiencia Inicial del 6 de marzo de 2020, se decretaron unas pruebas a favor de los demandantes, la demandada y el Despacho, sin que a la fecha obre ninguna de ellas, razón por la cual el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se reiteren aquellos oficios que deben ser librados por el Despacho; en tanto que las pruebas que corresponde su recaudo a las partes, se les **REQUIERA** para que atendiendo las cargas probatorias a ellos asignadas en la audiencia inicial del 06 de marzo del año en curso, le den cumplimiento a las mismas en los términos previstos.

En virtud de lo anterior, y con el fin de realizar la audiencia de pruebas, el Despacho fija como nueva fecha para su realización el **22 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf3aa54bb5ed23eb8cfdeea5c7a6a66b0b3d0333d5147af4696409b8ab0b6d**

Documento generado en 02/09/2020 05:24:13 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00187-00
DEMANDANTE:	MAURICIO BACCA CHINCHILLA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **MAURICIO BACCA CHINCHILLA**, en nombre propio, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, impetrada por el medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura que se ordene el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6, 10, 17, 31, 32 de la ley 1437 de 2011, Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito (20191340341551 de 17 julio 2019), Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito (20191340108301 de 16 Marzo 2019) y en consecuencia se ordene la prescripción de los siguientes comparendos:

20329	16/07/2015	99999999000001384157	26/07/2013	54261000 Zulia (Dept)(Polca)	MAURICIO BACA CHINCHILLA
18966	21/05/2015	99999999000001137068	05/05/2013	54261000 Zulia (Dept)(Polca)	MAURICIO BACA CHINCHILLA

En consecuencia, **se dispone**:

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, los cuales se enviarán al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2. **INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, la entidad demandada conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la contestación a la demanda, así como cualquier memorial o prueba que pretenda incorporar al proceso, a través de medios digitales, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
4. **NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la Procuraduría 205 Judicial para Asuntos Administrativos.

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Código de verificación:

739e7f58fe4de25da281e73825762eba3c144ece625d9282b792b79912f657a7

Documento generado en 02/09/2020 05:14:30 p.m.